

“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

Resolución No. : CNE-AD-0035-2018
Expediente número: RJE-RECON-2018-00005

DECISIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EJERCIDO POR LA ENTIDAD COMERCIAL PARQUE EOLICO BEATA S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. CNE-AD-0011-2018, EMITIDA POR EL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA (CNE), EN FECHA 8 DE JUNIO DE 2018.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia, y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración de la República.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA (CNE), Institución del Estado Dominicano, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad, marcada con el No.125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley No.186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto en sede administrativa, ante el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por la sociedad Comercial Parque Eólico Beata S.R.L. en fecha 12 de junio de 2018, con RNC. No. 1-30-72009-6, con su domicilio social en la calle Sócrates Nolasco No.2, Naco, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General Alfonso Rodríguez en contra de la Resolución No. CNE-AD-0011-2018, de fecha 06 de junio de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía.

I.-CRONOLOGIA DEL PROCESO.-

1. En fecha 11 de diciembre de 2015, fue emitida la Resolución No. CNE-CP-0009-2015, por la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante la cual otorga una Concesión Provisional a la empresa Parque Eólico Beata, S.R.L. a partir de fuentes primarias de energía solar fotovoltaica proyecto denominado “Parque Solar Bayahonda (BAYASOL), por una capacidad de hasta Veinticinco Megavatios, a ubicarse en la sección de Hatillo, Municipio y Provincia Azua, República Dominicana, por un plazo de dieciocho meses.
2. En fecha 29 de marzo de 2017, fue dictada la Resolución No. CNE-AD-0006-2017, por la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante el cual modifica el ordinal Primero de la anterior Resolución No. CNE-CP-0009-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, en lo relativo a la capacidad instalada para que en lo adelante sea hasta Cincuenta Megavatios. Asimismo, autoriza a la empresa Soventix Caribbean, S.R.L. a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar.



(Handwritten mark)

“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

3. En fecha 23 de mayo de 2017, fue emitida la Resolución No. CNE-AD-0008-2017 por la Comisión Nacional de Energía (CNE), emitió mediante el cual le restablece el plazo por un periodo de 12 meses.
4. En fecha 1ro. de mayo de 2018, la empresa concesionaria Parque Eólico Beata, S.R.L. solicitó ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), un cambio de emplazamiento a la Concesión Provisional otorgada mediante Resolución No. CNE-CP-0009-2015 de fecha 11 de diciembre del 2015 modificada por la Resolución No. CNE-AD-0006-2017, de fecha 29 de marzo del 2017 y el Acto de Aclaración Resolución Administrativa No. CNE-AD-0008-2017 de fecha 23 de mayo del 2017. En ese mismo tenor, solicitan reestablecer el plazo de la Concesión Provisional por 18 meses adicionales.
5. En fecha 25 de mayo del 2018, fue emitido el reporte Técnico. No DFAURE-ER-040-2018 por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE) de la CNE, el cual emitió la “recomendación negativa”.
6. En fecha 29 de mayo de 2018, fueron adoptadas en reunión del Directorio las decisiones siguientes: *“Se Rechaza el cambio de emplazamiento por encontrarse dentro de una área protegida y la extensión de plazo por no estar contemplada en la ley”*.
7. En fecha 8 de junio de 2018 la Comisión Nacional de Energía (CNE), emitió la Resolución No. CNE-AD-0011-2018 mediante la cual rechaza la solicitud de cambio de emplazamiento de la Concesión Provisional otorgada mediante Resolución No. CNE-CP-0009-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015 y Resolución No. CNE-AD-0006-2017 de fecha 29 de marzo de 2017 y la solicitud de restablecimiento de extensión de plazo realizada por la Empresa Parque Eólico Beata, S.R.L. (BAYASOL) en relación al acto de aclaración mediante Resolución administrativa No. CNE-CP-0006-2017, de fecha 23 de mayo de 2017.
8. En fecha 11 de junio del 2018, le fue notificada a la Empresa Parque Eólico Beata S.R.L., la decisión adoptada por el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en respuesta a la solicitud de cambio de emplazamiento de la Concesión Provisional.
9. En fecha 12 de junio del 2018, la Sociedad Parque Eólico Beata, S.R.L., somete ante esta CNE un Recurso de Reconsideración, contra la Resolución No. CNE-AD-0011-2018 de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en razón del argumento siguiente:

“Tomando en consideración la recomendación hecha por la DFAURE, en la reporte (Sic) Técnico No. DFAURE-ER-040-2018, de fecha 25 de mayo de

“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

2018, respecto de que Parque Eólico Beata, S.R.L. reduzca el polígono del nuevo emplazamiento, lo que conllevaría a la reducción de la capacidad a instalar en el sistema solar fotovoltaico, de acuerdo a la solicitud de 50MW, tenemos a bien indicarles que las nuevas coordenadas indicadas en el dispositivo de esta comunicación se encuentran fuera de área protegida. Estas nuevas coordenadas se ciñe a lo recomendado por la DFAURE, en el entendido de que constituye una reducción del polígono inicialmente solicitado por nosotros, en fecha 1 de mayo de 2018. Además del cambio de emplazamiento a las nuevas coordenadas indicadas en el dispositivo de esta comunicación, tenemos a bien solicitarles la restauración del derecho de esta concesionaria a tener un periodo de concesión provisional de dieciocho (18) meses, visto que por error material esta CNE el Concesionario vio limitado sus derechos al momento de reestablecerse el plazo de la Concesión Provisional CNE-CP-0009-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015. En dicho Acto de Aclaración Resolución Administrativa No. CNE-CP0006-2017, de fecha 23 de mayo de 2017, esta CNE solamente otorgó al concesionario un periodo de 12 meses en la Concesión Provisional, cuando de acuerdo con la opinión del MEN y los precedentes legales existentes los derechos del concesionario deberían haberse reinstaurado en plenitud (18 meses). La restauración plena de nuestros derechos como concesionario permitirán realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos al Proyecto para solicitar la Concesión Definitiva”.

10. En fecha 31 de julio de 2018, la sociedad Parque Eólico Beata, S.R.L., deposita ante esta CNE, en sustentación a su recurso de reconsideración documentos complementarios mediante el cual presentan nuevo emplazamiento.
11. En fecha 2 de agosto de 2018, el Directorio de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), decidió aplazar el conocimiento del mismo a los fines de examinar dichos documentos complementarios, y para que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMAREMA) emita una certificación y en consecuencia determinar si el nuevo emplazamiento realizado por la empresa cumple con la ley.
12. En fecha 12 de septiembre de 2018, fueron remitidos por la Dirección Jurídica los Memorándum siguientes: No. CJ-346-2018, al Vice-Ministerio de Gestión de Calidad Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, a los fines de interponer sus buenos oficio para la emisión de certificación del nuevo emplazamiento de la recurrente; El No. CJ-347-2018 que informa a la empresa Parque Eólico Beata, S.R.L. (BAYASOL), sobre el aplazamiento de la decisión del recurso administrativo por parte del Directorio a los fines de examinar los documentos complementarios depositados por la empresa; y el No. CJ-204-2018 que solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), un nuevo informe técnico.



“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

13. En fecha 26 de septiembre de 2018, mediante Memorándum Interno No. DFAURE-000140-18 por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE) remite a la Dirección Jurídica el Informe Técnico, con la recomendación a la Dirección Jurídica, de notificar al Parque Eólico Beata, S.R.L., a los fines de que puedan subsanar las incongruencias en el último emplazamiento presentado.
14. En fecha 27 de septiembre de 2018, fueron depositados por la empresa recurrente, nuevos documentos de actualización del plano georreferenciado correspondiente al proyecto de energía fotovoltaica del Parque Solar Bayahonda (BAYASOL), a los fines de que sean incluidos en el expediente del recurso de reconsideración, sometido en fecha 12 de junio de 2018.
15. En fecha 2 de octubre de 2018, mediante Memorándum Interno No. CJ-217-2018, fue remitido por la Dirección Jurídica a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), los nuevos documentos de actualización del plano georreferenciado depositados por la empresa Parque Solar Bayahonda S.R.L. (BAYASOL), a los fines de reevaluación del expediente sujeto de Recurso de Reconsideración.
16. En fecha 4 de octubre de 2018, mediante Memorándum Interno No. DFAURE-000150-18 fue remitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE) a la Dirección Jurídica el nuevo Informe Técnico, con la recomendación favorable.
17. En fecha 17 de octubre de 2018, el Sr. Arnaldo Bisonó, representante legal de la Empresa Parque Eólico Beata S.R.L. depositó en la CNE, la certificación No. VGA-4004 de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el cual establece que la “*empresa se encuentra fuera de los límites del área protegida*”.



II.- COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD:

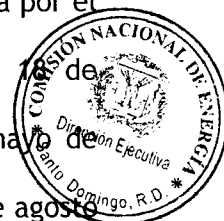
18. Que previo al examen del fondo del asunto, esta Comisión Nacional de Energía (CNE) debe evaluar si el presente recurso cumple con las formalidades y atribuciones que otorgan las leyes sobre la materia y su reglamento de aplicación.
19. Que el numeral 4 del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, dictado mediante Decreto No. 555-02 y sus modificaciones, establece:

“En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en Artículo 17 de la ley:

“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

4. *Conocer de los recursos de reconsideración que le hayan sido interpuestos en contra de sus propias decisiones”.*

20. De conformidad con la parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, de fecha 06 de agosto del 2013, en relación al Recurso de reconsideración, dispone que *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*
21. El artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone de un plazo de 30 días para recurrir en reconsideración a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto administrativo impugnado.
22. Luego de estudiar el expediente y la glosa procesal, esta Comisión Nacional de Energía ha constatado que la parte recurrente dió cumplimiento al plazo de 30 días establecido, en los artículos 20 párrafo I y, 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
23. Documentos aportados por la entidad *la empresa PARQUE EOLICO BEATA, S.R.L.:*
 - i. Una copia del plano individual de localización de la parcela 1907 del DC. 10 de Baní;
 - ii. Una copia de la Certificación de fecha 5 de marzo de 2018, emitida por el Agrimensor Ing. Alberto Lanzo, CODIA No 20871.
 - iii. Una copia de la Resolución CNE-AD-0017-2011 (BIS), de fecha 16 de octubre de 2011;
 - iv. Una copia de la Resolución CNE-AD-0022-2012, de fecha 29 de mayo de 2012;
 - v. Una copia de la comunicación MEM-DJ-E-1556-2017, de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por la Directora Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;
 - vi. Una copia de la Memoria Descriptiva y Diseño Preliminar del Proyecto Bayasol;
 - vii. Estudios Eléctricos para interconexión a la LT 138 kV Cruce San Juan-Pizarrete de fecha 23 de marzo de 2017;
 - viii. No Objeción de interconexión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana de fecha 30 de mayo de 2017;



“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

- ix. Factura de los asesores ambientales “EMPACA” correspondiente al pago del 40% de los servicios para realizar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fotovoltaico Bayasol de fecha 24 de abril de 2017;
- x. Acuerdo de arrendamiento con opción a compra con el propietario de la parcela donde será construido el proyecto de fecha 11 de abril de 2018;
- xi. Solicitud Términos de Referencia para Estudio/Declaración Impacto Ambiental de fecha 18 de junio de 2018;
- xii. Solicitud No Objeción Uso de Suelo a la Municipalidad de Matanzas de fecha 22 de junio de 2018;
- xiii. Acta de Inspección Visita Técnica al sitio del Proyecto por parte del Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha de julio de 2018;
- xiv. Análisis Técnico del Recurso Solar de fecha 27 de julio de 2018;
- xv. Actualización plano georreferenciado correspondiente al proyecto de energía fotovoltaica del Parque Solar Bayahonda (BAYASOL).

III.- ANÁLISIS DEL CASO:

24. Que la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Reconsiderar la decisión tomada mediante Resolución Administrativa No. CNE-AD-0011-2018, de fecha 8 de junio de 2018, mediante la cual se rechazó la solicitud de cambio de emplazamiento, realizada por la sociedad Parque Eólico Beata, S.R.L., en fecha 1 de mayo de 2018, en vista de que Parque Eólico Beata, S.R.L., ha acatado la recomendación de la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), con respecto a reducir el polígono del nuevo emplazamiento y se ha aclarado que el polígono de construcción y de concesión excluye el uso de terreno contenido en la mencionada área protegida. SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución CNE-CP-0009-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. CNE-AD-0006-2017, de fecha 29 de marzo de 2017, y el Acto de Aclaración Resolución Administrativa No. CNE-CP-0006-2017, de fecha 23 de mayo de 2017, a fin de que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: “PRIMERO: OTORGAR a la Empresa Peticionaria PARQUE EÓLICO BEATA, S.R.L. una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios relativos a un proyecto de generación de electricidad a partir de fuentes primarias renovables de energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta CINCUENTA MEGAVATIOS (50MW)”, a ubicarse en el municipio de Baní, sección Matanzas, Provincia Peravia, República Dominicana, teniendo como coordenadas geográficas (UTM) del cuadrante integrado por los vértices (coordenadas geográficas (UTM) del cuadrante integrado por los vértices indicados por la empresa recurrente) TERCERO: Reinstaurar el plazo



“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

original de dieciocho (18) meses, la Concesión Provisional aprobada mediante Resolución CNE-CP-0009-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. CNE-AD-0006-2017, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017, Y EL Acto de Aclaración Resolución Administrativa No. CNE-CP-0006-2017, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2017, a fin de que Parque Eólico Beata, S.R.L. pueda realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos al desarrollo del proyecto denominado “Parque Solar Bayahonda (BAYASOL)”, a ubicarse en el municipio de Baní, sección Matanzas, Provincia Peravia, República Dominicana”.

25. En primer orden, referimos que en fecha 12 de junio de 2018 fue interpuesto por la Empresa Parque Eólico Beata S.R.L. (BAYASOL), un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. CNE-AD-0011-2018 de fecha 8 de junio de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la CNE, mediante el cual rechazó la solicitud de cambio de emplazamiento de la Concesión Provisional por encontrarse dentro de un área protegida y rechazó la extensión de plazo por no estar contemplada en la Ley.

26. Que conforme al examen del expediente, a los nuevos documentos complementarios aportados por la empresa recurrente Parque Eólico Beata S.R.L. (BAYASOL) en sustentación de su recurso de reconsideración y por las actuaciones y diligencias realizadas por la administración, hemos podido comprobar lo siguiente:

a) En fecha 4 de octubre de 2018, mediante Memorándum Interno No. DFAURE-000150-18 la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE) de la CNE, evaluó las nuevas coordenadas sometidas por la recurrente, concluyendo: i) *“que el conflicto de solapamiento quedó subsanado con las nuevas coordenadas sometidas”*; ii) *“... conceder a la empresa Parque Eólico Beata, S.R.L. la autorización para realizar los estudios pertinentes en el emplazamiento sometido por la peticionaria, para el desarrollo del proyecto Parque Solar Bayahonda (BAYASOL)”*.

b) En fecha 12 de octubre de 2018, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), emitió la certificación No. VGA-4004, estableciendo: *“que luego de revisar la ubicación de la parcela No. 1907 del D.C. No. 10, Municipio Baní, Provincia Peravia, confirma que la misma se encuentra fuera de los límites del área protegida”*.

30. Del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente administrativo, contenido del recurso de reconsideración y en el entendido de que la presente decisión entraña aspectos técnicos y legales específicos, es ineludible observar el referido informe técnico instrumentado por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía de la CNE (DFAURE) y la Certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el cual validan que el conflicto quedó subsanado con las nuevas coordenadas sometida por la recurrente en su instancia

“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

complementaria y en consecuencia el proyecto Parque Solar Bayahonda se encuentra fuera del área protegida.

31. En relación a la solicitud de extensión de plazo sometida por la Empresa Parque Eólico Beata S.R.L. (BAYASOL), esta CNE tiene las siguientes consideraciones:
- a. Que si bien la CNE reconoce que no existe la figura de la ampliación de plazos en relación a las Concesiones Provisionales, conforme se constata en la normativa vigente, esto es la Ley General de Electricidad Núm. 125-01 y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales Núm. 57-07, y sus modificaciones y su Reglamento de Aplicación, resulta un elemento a considerar la situación generada como consecuencia de la decisión adoptada en el denominado Acto de Aclaración Resolución Administrativa No. CNE-CP0006-2017, de fecha 23 de mayo de 2017, que al decidirse lo referente al plazo de la concesionaria, sólo le fue reconocido un plazo de doce (12) meses en la Concesión Provisional, cuando el plazo contenido en la Resolución CNE-CP-0009-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, era de dieciocho (18) meses, con lo que el mismo quedó limitado.
 - b. Que la solicitud de restablecimiento del plazo de los seis (6) meses que resultaron afectados por la referida Resolución, la misma resulta congruente con el presente proceso y se encuentra apegada al principio de razonabilidad, siendo criterio de esta CNE que durante el proceso de la solicitud de cambio de emplazamiento sometido por la empresa recurrente ante esta Institución, se produjo una interrupción y suspensión del plazo otorgado a la peticionaria para realizar los estudios correspondientes, tiempo este que debe ser reconocido y restablecido por la CNE de manera que pueda retomar y continuar con el desarrollo del proyecto.
 - c. Que esta CNE estima conveniente acreditar el tiempo transcurrido en el plazo de concesión otorgado a través de su restablecimiento, con el objeto de que la empresa SOVENTIX CARIBBEAN, S.R.L., pueda concluir con las prospecciones, análisis y los estudios al recurso solar.
32. El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en reunión celebrada el 9 de noviembre de 2018, resolvió ejercer sus facultades legales en relación a la solicitud de cambio de emplazamiento presentada y lo relativo al restablecimiento del plazo solicitado por la empresa Parque Eólico Beata, S.R.L.
33. De acuerdo al Principio de juridicidad y eficacia: *“En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete Plenamente al ordenamiento jurídico del Estado y las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”*.

“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

34. Que en el preámbulo de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, No. 57-07, en relación a las motivaciones en virtud de las cuales fue dictada esta normativa legal, se expone:

“Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de fuentes de energías renovables, para la consolidación del desarrollo y el crecimiento macro económico, así como la estabilidad y seguridad estratégica de la República Dominicana; constituyendo una opción de menor costo para el país en el largo plazo por lo que debe ser apoyado e incentivado por el Estado;

35. Es atribución del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha y desarrollo del sector, en virtud de lo establecido por el Literal (i), Artículo 14 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones.
36. Las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata; de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones.



VI.- FUNDAMENTO LEGAL.-

37. Que conforme a la disposición del numeral 3 del artículo 67 de la Constitución de la República, entre los deberes del Estado Dominicano se encuentran:

“el prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, promoviendo en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes”.

38. El artículo 6 de la Ley No. 57-07 del 07 de mayo del 2007 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y su Regímenes Especiales modificada por la ley No. 253-12, Ley para el Fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible consagra lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Energía es la institución estatal creada conforme al Artículo 7 de la ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, encargada principalmente de trazar la política del

“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley”.

39. Que el artículo 19 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 establece:

“El Director Ejecutivo será el delegado de La Comisión y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial”.

40. Según lo dispuesto por el Literal (h), Artículo 20 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones, corresponde al Director Ejecutivo de la CNE, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones:

“h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia”.

41. En el ejercicio de las atribuciones conferidas en: i) La normativa legal y reglamentaria aplicable; ii) Por los argumentos precedentemente expuestos; iii) La valoración razonable de las pruebas aportadas; iv) La debida ponderación del referido informe técnico; v) Verificado el cumplimiento del debido proceso; el Director Ejecutivo, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en relación a la revisión de la viabilidad de la presente solicitud y en atención a las atribuciones que le confiere la Ley que rige la materia, se encuentra edificado para decidir el recurso en cuestión.

La Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por autoridad y mérito de los citados artículos:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa **PARQUE EOLICO BEATA S.R.L.**, en fecha 12 de junio de 2018, por haber sido realizado conforme al derecho y en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto **ACOGE**, en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **PARQUE EOLICO BEATA S.R.L.** contra la Resolución No. CNE-AD-0011-2018 de fecha 8 de junio de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la CNE, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia: (i) **REVOCA** la Resolución No. CNE-AD-0011-2018 de fecha 8 de junio de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la CNE; y, (ii) **ADMITE** la solicitud de cambio de emplazamiento sometida en fecha 12 de junio de 2018 y reintroducida el 27 de septiembre de 2018 por la Sociedad **PARQUE EOLICO BEATA S.R.L.**; (iii) **MODIFICA** en cuanto a las coordenadas geográficas (UTM) el Artículo PRIMERO de la Resolución CNE-CP-0009-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución No. CNE-AD-0006-2017, de fecha 29 de marzo de 2017, y la Resolución No. CNE-CP-0008-2017 de fecha 23 de mayo de 2017



“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

contentiva del Acto de Aclaración Resolución Administrativa No. CNE-CP-0006-2017, a fin de que en lo sucesivo se lea de la forma siguiente:

PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a la Empresa Peticionaria **PARQUE EOLICO BEATA, S.R.L.**, una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios relativos a un proyecto de generación de electricidad a partir de fuentes primarias renovables de energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta CINCUENTA MEGAVATIOS (50MW), en el Proyecto denominado “Parque Solar Bayahonda (BAYASOL)”, a ubicarse en el municipio de Bani, sección Matanzas, Provincia Peravia, República Dominicana, teniendo como coordenadas geográficas (UTM) del cuadrante integrado por los vértices siguientes:

1	347532.63	2027345.52	34	347064.09	2026332.39	67	347317.69	2026705.58
2	347621.62	2027414.57	35	347105.05	2026348.08	68	347280.61	2026765.23
3	347770.38	2027345.52	36	347125.26	2026384.97	69	347279.13	2026783.93
4	347845.33	2027294.33	37	347123.72	2026411.19	70	347304.87	2026765.1
5	347911.77	2027182.88	38	347137.62	2026421.13	71	347328.5	2026765.1
6	347990.85	2027254.25	39	347156.52	2026425.06	72	347339.05	2026790.99
7	348145.2	2027093.45	40	347178.41	2026434.32	73	347339.05	2026818.84
8	348188.93	2027079.18	41	347204.69	2026450.97	74	347333.25	2026833.67
9	348357.57	2027049.34	42	347209.77	2026469.29	75	347352.93	2026841.24
10	348322.37	2026921.42	43	347193.44	2026501.04	76	347351.34	2026890.73
11	348320.75	2026870.44	44	347170.17	2026510.35	77	347387.01	2026897.42
12	348295.66	2026851.6	45	347125.08	2026503.11	78	347418.43	2026918.37
13	348288.39	2026794.96	46	347093.39	2026519.75	79	347428.88	2026948.84
14	348281.76	2026773.98	47	347029.98	2026528.71	80	347431.45	2026972.1
15	348021.43	2026485.53	48	347043.9	2026539.15	81	347424.62	2027002.06
16	347787.57	2026226.41	49	347056.83	2026564.16	82	347407.45	2027030.67
17	347706.38	2026243.66	50	347060.55	2026578.98	83	347432.83	2027044.44
18	347441.63	2026140.88	51	347069.46	2026565.79	84	347439.65	2027061.99
19	347300.63	2026086.15	52	347105.12	2026536.92	85	347433.2	2027103.54
20	347213.63	2026071.22	53	347149.77	2026529.92	86	347453.16	2027100.42
21	347109.79	2026059.72	54	347171.97	2026545.64	87	347499.28	2027108.1
22	347053.09	2026097.13	55	347185.01	2026574.33	88	347567.42	2027176.24
23	347036.99	2026233.99	56	347188.37	2026604.56	89	347593.55	2027208.5
24	347043.88	2026252.08	57	347188.37	2026642.61	90	347588.66	2027247.72
25	347023.99	2026286.43	58	347207.41	2026654.79	91	347577.07	2027283.38



“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

26	346994.15	2026298.19	59	347219.78	2026677.76	92	347554.97	2027292.6
27	346968.61	2026291.8	60	347223.04	2026698.96	93	347530.95	2027295.47
28	346947.36	2026271.19	61	347231.01	2026715.05			
29	346946.45	2026278.92	62	347252.4	2026694.01			
30	346964.59	2026312.52	63	347272.09	2026665.29			
31	346985.55	2026332.07	64	347289.33	2026652.84			
32	346985.85	2026375.8	65	347314.53	2026659.9			
33	347036.35	2026335.96	66	347322.2	2026684.82			

CUARTO: RESTABLECER a la Empresa Peticionaria **PARQUE EOLICO BEATA, S.R.L.**, la acreditación de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, a fin de que pueda concluir con las prospecciones, análisis y los estudios al recurso solar.

QUINTO: La CNE publicará en un periódico de circulación Nacional, a cuenta del petionario, la presente resolución por dos (2) veces consecutivas, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la misma.

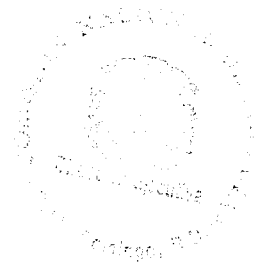
SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución a través del portal electrónico institucional de la CNE.

SEPTIMO: ORDENAR comunicar la presente Resolución a la Empresa a recurrente **PARQUE EOLICO BEATA S.R.L.**, así como a los Ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Superintendencia de Electricidad (SIE), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC), a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

DADA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la fecha indicada más arriba.



LIC. ANGEL CANÓ S.
 Director Ejecutivo
 Comisión Nacional de Energía (CNE)



ACS/Nb/sr